



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1772/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

**Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1772/2021, interpuesto por Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta con la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, controvierte la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-224/2021 emitida por la Sala Regional Monterrey; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para renovar a quienes integran los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el correspondiente al ayuntamiento de Romita.

**2. Cómputo municipal.** El nueve y diez de junio, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por Oswaldo Ponce Granados, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Quedando en segundo lugar el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

**3. Impugnaciones locales.** El catorce y quince de junio, Abel Elías Rodríguez, en su carácter de candidato a primer regidor propietario de MORENA y el Partido Acción Nacional interpusieron medios de impugnación.

El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden a la presente anualidad.



222/2021 y su acumulado, TEEG-REV-78/2021, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Romita, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

**4. Juicio federal.** El diecisiete de agosto, el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-224/2021.

**5. Sentencia Impugnada.** El dieciséis de septiembre, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar, en la materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-222/2021 y su acumulado, el recurso de revisión TEEG-REV-78/2021, relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación dictada en el expediente SM-JRC-224/2021, el veinte de septiembre, el ciudadano Raúl Luna Gallegos, interpuso recurso de reconsideración mediante mensajería especializada (DHL express) dirigida a la Sala Regional Monterrey.

**7. Trámite y turno.** El veinte de septiembre, se recibió en este tribunal jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-1772/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los



medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis resulta improcedente y debe desecharse la demanda.

Esto es así, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del examen de las constancias, en el que se advierte que el escrito del presente recurso fue presentado de forma extemporánea.

La normativa electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese

**SUP-REC-1772/2021**

interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia impugnada.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que, la Sala Regional con sede en Monterrey resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-224/2021, el dieciséis de septiembre, en consecuencia, la sentencia fue notificada<sup>2</sup> al Partido Acción Nacional el mismo día, por correo electrónico no institucional.

De este modo, la notificación surtió efectos el mismo día dieciséis de septiembre, por lo cual, el plazo para controvertir la sentencia corrió del diecisiete al diecinueve de septiembre, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

<b>Septiembre</b>						
<b>D</b>	<b>L</b>	<b>M</b>	<b>M</b>	<b>J</b>	<b>V</b>	<b>S</b>
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	<b>16 Dictado y notificación de la</b>	<b>17 Inicio de plazo Día 1</b>	<b>18 Día 2</b>

---

<sup>2</sup> Consta a foja 060 del expediente principal en que se actúa.



				<b>sentencia impugnada</b>		
<b>19</b> <b>Finaliza el plazo Día 3</b>	<b>20</b> <b>Presentación de la demanda</b>	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

En ese tenor, si el ahora recurrente interpuso su escrito de recurso de reconsideración, el veinte de septiembre, esto al cuarto día siguiente a la notificación que le fue practicada, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que, el cómputo del plazo se toma en consideración a partir de la fecha en que la demanda fue recibida en la Sala Regional Monterrey, esto es, ante la autoridad responsable (veinte de septiembre) y no la fecha en que fue depositada en el servicio de mensajería especializada (diecisiete de septiembre), ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento (como los servicios de mensajería), no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>3</sup>.

En conclusión, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda se estima improcedente el medio de impugnación.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2020: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE como en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.